ORDEN de 8 de octubre de 1971 por la que se modifica la de 18 de abril de 1959 sobre fijación de tarifas de los paquetes postales internacionales.

Excelentísimos señores:

El acuerdo de paquetes postales de la Unión Postal Universal, firmado por España en Tokio el día 14 de noviembre de 1989, en sus artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 54 modifica las actuales cuotas que regulan las tarifas de los paquetes postales internacionales, por lo que ha de procederse a un ajuste de las cuotas básicas de salida. llegada, marítimas y aéreas, cuya fijación corresponde a la Administración española, para que sean de aplicación, tanto en la tarifación de los paquetes postales internacionales depositados en todo el territorio nacional y en los Valles de Andorra, como para darlas a conocer a las Administraciones postales extranjeras en que intervienen como componentes de sus respectivas tarifas.

Asimismo, han de ajustarse al referido Acuerdo las tasas suplementarias inherentes a este servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y en uso de la autorización concedida por el Decreto 327/1959, de 12 de marzo (-Boletín Oficial del Estadonúmero 84), esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disconer:

Artículo 1.º La cuota parte territorial de salida y llegada de los paquetes postales a cursar por via de superficio será:

Hasta 1 kilogramo	2,00 francos oro
De más de 1 hasta 3 kilogramos	2,45 francos oro
De más de 3 hasta 5 kilogramos	3,05 francos oro
De más de 5 hasta 10 kilogramos	5,45 francos oro
De más de 10 hasta 15 kilogramos	8,25 francos oro
De más de 15 hasta 20 kilogramos	10,35 francos ord

Art. 2,ª La tasa básica de transporte aéreo de los paquetes postales a cursar por avión en todo el territorio nacional será la de 0,80 francos oro cada medio kilogramo o fracción.

Art. 3.º Las tasas suplementarias inhorentes a este servicio serán:

- a) Tasa por formalidades aduaneras a la importación o a la exportación: Nueve pesetas por paquete.
 - Tasa de entrega: La misma del servicio interior. h)
- c) Tasa de aviso de no entrega: El franqueo de una carta por avión, de porte sencillo, para el país de destino.
- d) Tasa de aviso de llegada: El franqueo de una carta de porte sencitlo del servicio interior.
 e) Tasa de reembalaja: 0,75 francos oro.

- Tasa de Lista de Correos: La misma del servicio interior.
- Tasa de almacenaje: La misma del servicio interior.
- h) Tasa de aviso de recibo, de reclamación, de petición, de-volución o de modificaciones de dirección: Las señaladas para la correspondencia internacional.
- Art. 4.º Tanto las cuotas indicadas como las tasas suplementarias señaladas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º precedentes, se pondrán en vigor en 1 de enero de 1972.
- Art. 5.º Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto, tanto por los servicios de su depen-dencia como por los de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y demás Compañías concertadas, así como para darlo a conocer a la Administración Postal de Suiza para su divuigación.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 8 de octubre de 1971.

CARRERO

Exemos, Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de septiembre de 1971 por la que se delega la firma en los expedientes de justificación de cuentas de subvenciones concedidas por la Dirección General de Universidades e Investigación en el Secretario general de la misma.

Ilustrísimo señor:

Al objeto de agilizar la tramitación de los justificantes de cuentas procedentes de subvenciones concedidas con cargo a los fondos presupuestarios de la Dirección General de Univer-

sidades e Investigación, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación, ha resuelto autorizar la delegación de firma de los mencionados expedientes de justificación de cuentas en el Secretario general de dicha Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1971.-P. A. (Decreto 2100/1971, de 18 de septiembre).

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 2 de octubre de 1971 por la que se amplia la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa.

Bustrísimos señores:

La Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa, creada por Orden ministerial de 19 de mayo del año en curso y ampliada por la de 21 de junio siguiente, quedó constituída en la sesión celebrada el día 21 de septiembre. El Ministerio de Relaciones Sindicales había solicitado la incorporación a la Comisión Asesora de una más amplia representación sindical, encaminada a dar entrada en la misma al área educativa de la formación Profesional,

Teniendo en cuenta la evidente conveniencia de contar con la representación solicitada en el seno de la Comisión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplie la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa con dos representantes más de la Organización Sindical.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1971,

, VILLAR PALASI

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de octubre de 1971 sobre normas reguladoras del comercio exterior de frutos citricos.

Ilustrisimo señor:

La Comisión Económica para Europa ha introducido algunas modificaciones en la Norma Europea para el comercio internacional de frutos cítricos que han sido aceptadas por España.

Por otra parte, la tendencia a adaptar los distintos envases utilizables para las frutas y hortalizas a las dimensiones de base susceptibles de un máximo aprovechamiento de los «palets. que vienen inplantandose en el tráfico europeo han obligado a modificar algunos de los envases que se venían utilizando en la exportación de frutos cítricos.

En consecuencia de todo ello, este Ministerio, oído el parecer de los sectores interesados y recogiendo las aspiraciones de la Asamblea Nacional Citrícola, ha tenido a bien dictar las siguientes normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos.

SECCION PRIMERA

Normas de calidad

1. DEFINICIÓN DE LOS PRODUCTOS

La presente norma se refiere a los frutos que se citan a continuación, comprendidos en el grupo de los denominados citricos, destinados a su consumo en fresco: